



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "CAMBIO PREDIO DE REFORESTACIÓN PROYECTO SISTEMA MANEJO DE CENIZAS PARA CT SANTA MARIA".**

**RESOLUCION EXENTA N°** 050 /

**CONCEPCION,**

**14 MAR. 2019**

**VISTOS estos antecedentes:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y en la Resolución N° 10, de 2017 que la modifica; en el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, aprobado mediante Resolución Exenta N° 267 de fecha 21 de julio de 2014; el oficio N° 190.105 de fecha 21 de enero de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional del Biobío del SEA a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*"; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*".
3. El Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el "*Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA*". (Disponible en la página [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl), accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. La Resolución Exenta N° 162 del 25 de agosto de 2010 (en adelante "RCA N°162/2010"), de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Región del Biobío que califica ambientalmente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Sistema de Manejo de Cenizas para el Complejo Termoeléctrico Santa María de Coronel", del titular Colbún S.A.
5. La Carta GMA N°072/2018, ingresada con fecha 15 de enero de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Biobío, mediante la cual el Sr. Daniel Gordon Adam, en representación de la empresa Colbún S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Cambio Predio de Reforestación Proyecto Sistema Manejo de Cenizas para CT Santa Maria**", indicando cambios de predio y de ubicación del área a reforestar asociado a las cortas programadas para el 2019 en el marco del Plan de Manejo Forestal, asociado a la ejecución del proyecto "Sistema de Manejo de Cenizas para el Complejo Termoeléctrico Santa María de Coronel", calificado ambientalmente favorable mediante RE N°162/2010 de fecha 25 de agosto de 2010.

## **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 162/2010 de fecha 25 de agosto de 2010 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Región del Biobío, se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Sistema de Manejo de Cenizas para el Complejo Termoeléctrico Santa María de Coronel", cuyo titular es Colbún S.A., el cual consistía, en síntesis, en disponer de un sistema de manejo adecuado para las cenizas generadas por la operación del Complejo Termoeléctrico Santa María de Coronel (CTSM). Incluiría la implementación de un lugar adecuado para el almacenamiento eventual de las cenizas dentro del CTSM, el transporte de las mismas, y la habilitación, operación de un Sitio de Acopio de Cenizas, donde éstas serían almacenadas a espera de ser retiradas para ser usadas por terceros como materia prima. El Sitio de Acopio de Cenizas tendría una capacidad total aproximada de 3.600.000 m<sup>3</sup> lo definiéndose una vida útil de aproximadamente 15 años al considerar el acopio del 100% de las cenizas producidas en la operación continua de las dos unidades del CTSM. Al respecto, el titular señala en la presentación de la consulta de pertinencia que el proyecto se encuentra actualmente en etapa de operación conforme fuera informado a CONAMA Región del Biobío mediante carta GDG N°207/2011 del 26 de septiembre de 2011.
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver acerca de la pertinencia de ingreso o no de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el proponente hubiere implementado el proyecto o sus modificaciones, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que "**Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...**". En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio proponente, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

Que, mediante Carta GMA N°072/2018, ingresada con fecha 15 de enero de 2019, el Sr. Daniel Gordon Adam, en representación de la empresa Colbún S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Cambio Predio de Reforestación Proyecto Sistema Manejo de Cenizas para CT Santa María**", el cual consiste en el cambio de predio de reforestación asociado a las cortas programadas para el año 2019.

Mediante la modificación presentada, se propone reforestar 2,63 ha en el predio que se denomina Santa Rosa I, Rol 1235-16, comuna de Yumbel. Dicho predio cuenta con condiciones de suelo, drenaje y hábitat necesarios para recibir esta reforestación. La propiedad antes indicada, tiene Clase VII de Capacidad de Uso de Suelo, con Aptitud Preferentemente Forestal (APF), tiene una superficie predial total de 5,94 ha y pertenece a Colbún S.A. Dicho cambio de predio para reforestación seguirá cumpliendo el requisito de reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada de suelo de aptitud preferentemente forestal, de acuerdo al siguiente detalle:

**Tabla 1: Predios y superficies consideradas:**

<b>Predios</b>	<b>Superficie a cortar</b>	<b>Superficie reforestar</b>	<b>a</b>
Predio Playa Blanca	2,63 ha	----	
Predio Santa Rosa	----	2,63 ha	

El titular indicó en su presentación, que para la tramitación del Permiso Ambiental Sectorial del Artículo 102 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (PAS 102), se presentó en la Declaración de Impacto Ambiental y las Adendas del proyecto, un Plan de Manejo Forestal (PMF) asociado a la corta de 33,5 hectáreas. A la fecha de hoy y en base a los volúmenes de ceniza que se ha requerido ir disponiendo en el sitio desde el comienzo de su operación hace más de siete años, ha sido necesario

habilitar solo una de las tres áreas de acopio del proyecto y por lo mismo, se ha efectuado la corta y reforestación de solo 11,18 ha, es decir aproximadamente un tercio del área total del proyecto.

Asimismo, señaló que para el año 2019 es necesario comenzar habilitar el último sector (paso) del área acopio 1 del proyecto y, por lo tanto, se requiere cortar una superficie de 2,63 ha de bosques de eucalipto correspondiente al Predio Playa Blanca. En lo que concierne a la reforestación respectiva, dado que han pasado ocho años desde la presentación original de los sitios de reforestación en el marco de la DIA del proyecto, se da la situación que dichos sitios ya no están disponibles para recibir reforestaciones por los usos que le han dado sus propietarios. Por lo anterior, para las futuras cortas y reforestaciones que se irán dando en la medida que vayan utilizándose las superficies del proyecto, se hace necesario buscar otras alternativas de predios para reforestar.

Con todo, el titular señaló que el proyecto aprobado mediante la RCA N°162/2010 considera la implementación de medidas específicas para realizar la reforestación (Anexo AD2 de la Adenda N°2 del proyecto), las que ya fueron evaluadas y aprobadas ambientalmente, y que se cumplirán también con la nueva ubicación propuesta. Con el cambio de predio no habrá variación en la superficie o tipo forestal a reforestar.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Por su parte, dicho artículo 10 recién citado señala un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
  - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento;*
  - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
  - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental."*

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto "**Cambio Predio de Reforestación Proyecto Sistema Manejo de Cenizas para CT Santa María**", no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 5.1 Que, respecto al análisis del literal g.1. del artículo 2 del RSEIA, es posible señalar que la actividad de realizar un Plan de Manejo Forestal en sitios de propiedad privada no se encuentra listada en el artículo 3° del RSEIA. Por lo anterior, se puede señalar que, dicha actividad y modificación consistente en la actualización del Plan de Manejo Forestal aprobado del proyecto "Sistema de Manejo de Cenizas para el Complejo Termoeléctrico Santa María de Coronel", ("RCA N°162/2010"), en específico, reubicar el área de reforestación, modificación al proyecto original, no constituye una de las actividades listadas en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.2 Que, respecto al análisis del literal g.2. del artículo 2 del RSEIA, se puede señalar que:
- Sólo resulta aplicable el segundo de los criterios, por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, la modificación propuesta, dado que corresponde a la sustitución o reemplazo de los predios a reforestar, a fin de dar cumplimiento al Plan de Manejo Forestal, se puede concluir que la modificación propuesta no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, según se analizó en el Considerando precedente. Cabe mencionar que el proyecto original cuenta con RCA que lo califica favorablemente, en tanto, según los antecedentes presentados por el titular, los cambios al proyecto descritos en la Solicitud de Pertinencia no implican que en su conjunto se alcance la magnitud o se reúna los requisitos contenidos en alguno de los literales del artículo 3 del Reglamento del SEIA, que no hayan sido motivo de la evaluación ambiental ya aprobada.
- 5.3 Respecto al análisis del literal g.3. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que los cambios consultados no modificarían sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, dado que correspondería solamente a una sustitución o reemplazo del lugar en donde se realizaría el Plan de Manejo Forestal, manteniendo las mismas superficies comprometidas y de tipo de vegetación a reforestar, así como las características del predio. Al respecto, según los antecedentes presentados por el titular, la modificación solo tiene por objeto reubicar el área de reforestación del Plan de Manejo Forestal del proyecto calificado favorablemente mediante RCA N°162/2010, lo que se enmarca en el contexto de los Permisos Ambientales Sectoriales necesarios para dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente. Por lo tanto, dicho ajuste, no modifica las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto, no existiendo una modificación sustancial en relación a su extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado.
- 5.4 Respecto al análisis del literal g.4. del artículo 2 del RSEIA, se puede señalar que este criterio no resulta aplicable al caso en análisis.
6. Que, en consecuencia, de lo antes indicado, es posible concluir que el proyecto "Cambio Predio de Reforestación Proyecto Sistema Manejo de Cenizas para CT Santa María", **no constituye una modificación de proyecto o actividad** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto no se encuentra sujeto a ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

7. En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVO:**

1. Que, el proyecto "Cambio Predio de Reforestación Proyecto Sistema Manejo de Cenizas para CT Santa María", **no constituye una modificación de proyecto o actividad y por ende no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto especialmente en los Considerandos N° 2, 5 y 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Daniel Gordon Adam, en representación de Colbún S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N° 162/2010, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE**



ARS/PMC

**Distribución:**

- Señor Daniel Gordon Adam, en representación de Colbún S.A. (Av. Apoquindo 4775, piso 11, Las Condes, Santiago).

**C/c:**

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Corporación Nacional Forestal, Región del Biobío.
- Archivo SEA, Región del Biobío.
- Oficina de Partes/GDoc N° 1.226/2019 (PERTI-2019-27).